

en las sentencias ejecutorias en primera Instancia y en juicios verbales está terminantemente facultado en el art. 1.626, en virtud de que si hablara de los juicios verbales que hubieran tenido segunda Instancia ó que la pudieran tener, no dijera ante el mismo JUEZ que pronunció la sentencia, sino ante la misma Sala, según el 1.621; pues si el juicio verbal tiene aplicación, según los arts. 1.603 y 1.604, la violación causada en la primera Instancia se reclamaria en la segunda por vía de agravio, y no tendría lugar la casación de que habla el art. 1.626.—“El art. 1.620 dice: “El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos;” y como en ninguna parte del Código hay otra excepción terminante, se deduce que *procede contra las demás ejecutorias contra ley*; que así lo comprendió la Comisión reformadora al adicionar dicho artículo, aunque sin ninguna razón expresa en la Exposición de Motivos.—“Por otra parte, el fundamento de la ejecutoria y del editorial que combatimos, es una mala interpretación del art. 1.594, que dice: “El recurso de casación *bajo sus dos aspectos*, sólo procede en los negocios en que la sentencia de segunda Instancia causa ejecutoria.”—“Para comprender este artículo, basta considerar que el siguiente, 1.595, dice: “En los negocios que tengan tercera Instancia conforme á la ley, sólo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.” Prescindiendo, por ahora, de si debería decir: “En los negocios fallados en tercera Instancia, etc;” y de que no siendo la casación una nueva Instancia, debe tener lugar aun despues de la tercera Instancia, dirémos que: claramente se vé que creyendo que la casación constituía una nueva Instancia, como en todo juicio no puede haber más de tres Instancias, se formuló el art. 1.595; y que el 1.594 es éste: “En los negocios en que la sentencia de segunda Instancia causa ejecutoria, el recurso de casación procede bajo sus dos aspectos;” lo que quiere decir: que en los negocios en que la sentencia de segunda Instancia no cause ejecutoria, sino que tengan tercera Instancia, sólo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento, que es precisamente el art. 1.595, cuya filosofía no es del caso considerar ahora. Luego: *la casación procede de toda ejecutoria contra ley, en primera y segunda Instancia; en tercera, sólo por vicio en el procedimiento.*—JESUS VILLALOBOS.—Por lo que respecta á mi opinión, creo haber ya fundado en las pájs. 592 y 593 del tomo 2º de esta obra, que **la casación es procedente siempre que se interponga contra sentencia ejecutoriada en juicio verbal de la competencia del Juez de 1ª Instancia cualquiera que sea el interés del negocio**, y así he votado con varios de los Magistrados, á quienes con sorpresa veo listados entre los que despues han fallado en sentido contrario.

**Castellanos** [C. José]: su procedimiento en la acusación hecha al Arzobispo de México por el Doctor Aguilar y Bustamante sobre difamación, 251 á 255.

**Castellanos Sanchez** [C. Miguel]. Sus procedimientos antijurídicos en la 1ª Sala del Tribunal superior, 189 á 194, 222, 255 á 258, 304 y 305. Vé *Voto y Tribunal de Circuito de México*.

**Castillo Velasco** [C. José María]: sus procedimientos antijurídicos en la 1ª Sala del Tribunal superior, 189 á 194, 222, 255 á 258, 304 y 305. Vé *Voto y Tribunal de Circuito de México*.

**Caución de grato et rato**: cuándo es ó no admisible y cuándo no procede en el juicio de comiso. Tomo 1º, p. 475 á 478, tomo 2º, p. 517 á 519.

**De no ofender**: qué es y cuándo procede, etc., 115 y 116.—**Promisoría ó Protestatoria**: qué es, cuándo procede y dónde se extiende, 116 á 118.—Su fórmula, 118.

**[Caudales nacionales]**: no pueden manejarse sin fianzas. Disposiciones sobre éstas. Tomo 1º, p. 392 á 406].

**Causas ó procesos** que deben instruirse en una ó en varias piezas, 258 á 268.—Causa separada para imposición de pena corporal por incidencias del juicio de comiso. Pauta de 28 de Diciembre de 1843, art. 57, p. 273.—

**Estado de la causa**: cuál es, 91 y 92.—**Listas trimestres** circunstanciadas que deben remitir los Jueces de lo criminal al Tribunal superior, de las causas concluidas y pendientes que tuvieren.—*Acuerdo del Presidente del mismo Tribunal, circulado en 31 de Marzo de 1877*, con una errata, pues cita la ley de 23 de Mayo de 1857 y no debió citar sino la de 23 de Mayo de 1837.—“Tribunal superior de Justicia del Distrito.—1ª Sala.—El Ciudadano Presidente de este superior Tribunal, ha tenido á bien acordar, que para los efectos indicados en el art. 66 de la ley de 23 de Mayo de 1857, se prevenga á los Jueces del crimen la exacta observancia de la parte final del art. 99, que sobre ser de notoria utilidad para la pronta administración de justicia, no ha sido derogada por Disposición alguna.—“Cumpliendo con lo mandado, lo digo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose circularlo á los demás Jueces de su ramo, y acusarme recibo.—“Liberada en la Constitución México, Marzo 31 de 1877.—*Marcial Aznar*, (Secretario).—C. Juez 1º de lo criminal.”—*Artículos que se citan en la anterior Disposición.*—“Art. 66. Los Tribunales superiores cuidarán de que los Jueces de 1ª Instancia de lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese período hubieren concluido y de las que tengan pendientes, con expresión de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan; pasándose á las Salas de 2ª Instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del Fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.”—“Art. 99. Asimismo deberán los Jueces inferiores dar cuenta á los respectivos Tribunales superiores, y á más tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. También remitirán á dichos Tribunales, cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados, con expresión de su estado y de las fechas en que comenzaron.”

**Celadores** de los Resguardos aduanales que no se mantengan montados y armados: no tienen opción á sueldo. Circ. de 31 de Octubre de 1875, p. 120.—Penas de los contrabandistas que les resistan con armas. Circ. de 5 de Setiembre de 1875, p. 119 y 120.

**Certificados de cese y liquidación de Emplendos aduanales**: no pueden expedirse por las Aduanas. Circ. de 4 de Noviembre de 1873.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1ª.—“Circ.—“Hoy digo al Tesorero general de la Nación lo que sigue:—“En vista del oficio de Vd., n. 39 de 15 de Julio último, en que explica las razones en que se funda para pedir la derogación del artículo 208 del Reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que no obstante lo prevenido en este artículo: tendrán presente las Aduanas por regla general, y observarán lo dispuesto en el Decreto de 31 de Enero de 1861, para que en el caso de ser promovidos los Empleados á distintas Oficinas, ó de ser separados, no se expidan certificados de cese y liquidación, sino que se dirijan oficios á las Oficinas respectivas con las noticias necesarias, cuidando de que en todo caso se dé aviso á esa Tesorería general.—“Lo digo á Vd. para su conocimiento, en el concepto de que con esta fecha se circula esta disposición á todas las Aduanas para su cumplimiento.”—“Lo transcribo á Vd. con el fin que se expresa.

—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1873.—*Mejía*.—“C. Administrador de la Aduana de....” [Diario Oficial, n. 130 de 31 de Mayo de 1878].—**Circ. de 14 Mayo de 1878**, recordando la observancia de la anterior.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1.<sup>a</sup>—“Circ. núm. 82.—“Habiéndose observado que algunas Aduanas no cumplen con lo prevenido en la Circular de esta Secretaría de 4 de Noviembre de 1873, que les prohíbe expedir certificados de liquidación y cese á los Empleados que se separan de ellas; se recuerda á dichas Oficinas cumplan con las prevenciones de la referida Circular, de la cual se acompaña un ejemplar.—“México, Mayo 14 de 1878.—*Romero*.—“Al Administrador de la Aduana de.....” [Diario Oficial, n. 130 de 31 del mismo Mayo].

**Cita, Citación.** Evacuación de citas en la sumaria militar, y fórmula de la diligencia en que aquella se previene, 337 y 338.—Citación para sentencia, presentados los alegatos en el juicio escrito. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 64 y Cód. de proced. civ., art. 840, p. 160.—Idem en 3.<sup>a</sup> Instancia: cuándo procede. La misma Ley, art. 81, p. 266.—Fórmula de la propia citación, 164.—*Cómo se hará constar que se ha entregado la cita al demandado ante Juzgado menor para el efecto de proceder contra él en rebeldía. Acuerdo del Tribunal superior de 8 de Enero de 1877.*—“Tribunal superior de Justicia del Distrito.—“Por acuerdo del Ciudadano Presidente de este superior Tribunal, adjunto á Vd. copia de un oficio de los Ciudadanos Jueces menores, con el acuerdo que le recayó, á fin de que se sirva mandar se inserte en las columnas de su acreditado periódico.—“Protesto á Vd. las consideraciones de mi aprecio.—“Libertad en la Constitución. México, Enero 17 de 1877.—*José Ruperto Teija y Senande*, Oficial mayor.—Ciudadano Redactor del “Diario Oficial.—Presente.”—“*Consulta elevada al Tribunal superior por los Ciudadanos Jueces menores de la Capital.*—“Abundando en las ideas de moralidad y de orden que tan acertadamente propone Vd. á los Empleados en la Administración de justicia para elevarla al rango que le corresponde y ponerla á cubierto de las inculpaciones desgraciadamente fundadas de que hasta aquí ha sido objeto, y deseando contribuir por nuestra parte á la realización del programa iniciado por Vd., y que es ya una ingente necesidad social, los suscritos Jueces menores venimos ante Vd. para someter á la decisión de ese respetable Tribunal una dificultad que insignificante en la apariencia, es no obstante en la práctica la fuente de abusos hasta cierto punto inevitables.—“Es el caso, que el art. 1098 del Código de procedimientos civiles, dice: “No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor con el auxiliar ó Comisario y otro testigo, que la orden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.”—“Dando á este artículo una interpretación á nuestro juicio torcida, se introdujo la corruptela de expensar á los Comisarios un honorario generalmente de veinticinco centavos para remunerar el testigo que debería acompañarlos á hacer las citaciones.—“La ley que sustituyendo el pago en efectivo de la contribución de veinticinco centavos por cada acta, con la imposición de un timbre de igual valor, quiso evitar el manejo de dinero y la apariencia de costas que esta contribución tenía, ha sido ineficaz en virtud de esta nueva y abusiva práctica. Las citas que antes costaban veinticinco centavos, cuestan hoy cincuenta: veinticinco del timbre y veinticinco del testigo.—“Expidiéndose diariamente por término medio, de diez á doce citas, puede fácilmente calcularse la cantidad que en poder de los Comisarios depositan los litigantes, y que á la par que constituye una gabela, es un remedo de las costas, abolidas por la Carta fundamental de la República.—“A mayor abundamiento, el Comisario se acompaña efectivamente de un testigo, en cuyo caso evidentemente lo que por tal motivo ha recibido, excede en mucho á

lo que en realidad dé el Comisario al testigo por remuneración, ó lo que es más probable y generalmente se observa, no se acompaña de tal testigo, y toda la suma recibida queda á su favor.—“Fundados en los términos del artículo citado, nos hemos creído autorizados para interpretarlo en el sentido de que siendo de cargo del actor la prueba de que la citación se hizo, á éste toca en su propio interés, proporcionar al Comisario un testigo que lo acompañe y á quien aquel remunere por su cuenta, sin que el Comisario reciba honorario alguno ni se encargue de buscar testigos.—“En esta virtud, y en beneficio del público, hemos prohibido á los Comisarios el que con este motivo reciban dinero alguno.—“Pero la ambigüedad de los términos en el referido artículo, dá lugar á dos cuestiones sobre las que elevamos la presente consulta.—“Es la primera, que las palabras *haciendo constar el actor con el auxiliar ó Comisario*... dan lugar á creer que la orden puede entregarse al actor y que es indiferente que la entregue el auxiliar ó el Comisario, poniendo así en duda el carácter oficial de este último.—“Es la segunda, que la asociación del testigo parece quitar por completo al Comisario dicho carácter oficial en la entrega de las citas de emplazamiento, siendo que, en citaciones más delicadas, como las de posiciones y reconocimientos de firma, con apercibimiento, basta su simple dicho para proceder en rebeldía.—“A nuestro humilde juicio, siendo el Comisario un Agente oficial, debería en todo caso aceptarse su dicho bajo su más estrecha responsabilidad, y en ningún caso cometer la entrega de las citaciones al auxiliar ni al actor, tanto más, cuanto que el mismo Código de procedimientos en su art. 153 dice sin distinción: “Los Jueces menores harán las notificaciones por medio de su Comisario.”—“Esperamos conocer la autorizada opinión de esa Superioridad sobre ambos puntos, ofreciendo á Vd. consultar en lo sucesivo cuantas dificultades y abusos tengamos ocasión de observar en la práctica.—“Reiteramos á Vd. las protestas de nuestra adhesión y respeto.—“Libertad en la Constitución. México, Diciembre 26 de 1877.—*E. Arroyo*.—*Juan José Rosell*.—*J. Hernandez*. Conforme en cuanto á que se pida la derogación de lo que establece expresamente para entablar el juicio, el art. 1099 del Código de procedimientos contra el que no pueden los Jueces proceder mientras se considere vigente, respetando la libertad de las partes en la exacta observancia del art. 5.<sup>o</sup> de la Constitución para remunerar el trabajo y pérdida de tiempo del testigo que requiere el Código.—*Lic. Agustín Norma*.—*Francisco Ramirez*.—*E. Tello*.—*Agustín Ladron de Guevara*.—*Lic. Juan Cordero*.—Ciudadano Presidente del superior Tribunal de Justicia.—Presente.”—“*Acuerdo del Tribunal.*—“Dada cuenta en Tribunal pleno el día 8 de Enero de 1877 con el anterior oficio y respuesta fiscal, se acordó lo siguiente:—“1.<sup>o</sup> Prevéngase á los Jueces menores que cumplan estrictamente con lo mandado en el art. 1098 del Código de procedimientos, quedando exclusivamente á cargo del actor la presentación del testigo que exige el mismo artículo para la prueba de que la cita ha sido entregada; no debiendo en consecuencia proporcionarse ni por los Jueces ni por sus Empleados los testigos, ni mucho menos cobrar ni percibir cantidad alguna para remunerar á éstos.—“2.<sup>o</sup> Publíquese este ocurso de los Jueces menores y resolución que recaiga de este superior Tribunal, para conocimiento del público.—*José Ruperto Teija y Senande*, Oficial mayor.” [Diario Oficial, núm. 39 de 17 de Enero de 1877].

**Cobardía** en acción de guerra: puede castigarse de plano. *Disparate de D. Jacinto Pallares*, 238, 239 y 252.

**Cobradores de créditos del Erario** en ejercicio de la facultad económico-coactiva: su honorario. Vé *Facultad coactiva*, 349.

**Código de procedimientos civiles** del Distrito federal y California de 15 de Agosto de 1872: no rige en los Tribunales de la Federación. Acuerdo de 23 de Abril de 1873, p. 309.

**Cohecho** del Empleado no judicial, por el que prevarica. Vé *Soborno*. 355.

**Comiso** (*Juicios de*). Vé *Contrabando*.

**Competencia** para conocer del recurso de amparo: corresponde al Juez de Distrito, al Suplente de éste y al Juez local ordinario. Ley de 20 de Enero de 1869, art. 3º. Ley de 26 de Noviembre de 1861, art. 3º y Sentencia de 1º de Febrero de 1871, p. 130 á 134.—Del Comandante del Contraresguardo de la Frontera del Norte, de sus Tenientes y de los Jefes de Hacienda de Chihuahua y Durango y Administradores de los mismos Estados en casos de contrabando y defraudacion. Reglam. de 18 de Noviembre de 1872 y Circ. de 26 de Setiembre de 1871, p. 81 á 96.—Para conocer de la nulidad del juicio civil federal, 188.—Para conocer de contrabando ó defraudacion de derechos del Erario federal, 31.

**Cómplices** cuyas causas se instruirán en pieza diversa de la de sus socios, 260.—Estando ausente el reo principal, pueden ser juzgados los cómplices, 260 á 266.

**Conclusion fiscal** en sumaria militar y su fórmula, 340 á 344.

**Concusión**, cobro de derechos supuestos ú otras gabelas al preso. Vé *Cárcel*, 40 á 53.

**Confesion con cargos**: está abolida en el juicio de la competencia del Jurado comun y militar, 321 á 323.—*Error de D. Jacinto Pallares sobre la antigua declaracion en el fuero de guerra*, 324 y 325.—En las sumarias militares. Vé *Declaracion de inquirir y gravar*, 314 á 320.

**Confiscaciones** por contrabando. Su inversion. Vé *Contrabando*, 311 á 314.

**Confrontaciones** reales ó supletorias entre reos y testigos, 28.

**Consejo de disciplina** competente para las faltas de los Guardias Nacionales en asamblea y guarnicion, 293.—De honor competente para las faltas de subordinacion, ebriedad, juego, vaguedad y mala conducta de los Guardias Nacionales en asamblea y guarnicion, 293.—Disciplinario de Cuerpo para destinar por desercion simple ó faltas con reincidencia á los Cuervos de costa ó servicio de Marina al culpable. Motivos por los que no puede subsistir. *Errores de D. Jacinto Pallares*, 295 y 296.

**Consignaciones, Consignatarios** de efectos extranjeros importados. Disposiciones del tomo 1º, p. 710 á 712 y Circ. de 17 de Junio de 1877, p. 142.—Con los consignatarios y no con los que se digan dueños se entenderán las Aduanas, etc. Circ. de 15 de Junio de 1877, p. 142 y 143.

**Consignaciones de Reos** aprehendidos: á cuáles autoridades se harán. [Tomo 1º, p. 753 á 755; tomo 2º, p. 702 y 703].—Reglam. de 7 de Febrero de 1822 y Cartilla de 31 de Agosto de 1827, sobre *partes* de consignacion, 366 y 367. Vé en *Policia* el Decreto de 24 de Enero de 1878.

**Contaduría mayor**. Distribucion de multas de comisos entre los Empleados de aquella por la glosa. Resol. de 24 de Noviembre de 1873, p. 312.

**Contingente de los Estados** para la Federacion: parece que está reemplazado con la cuarta federal, ó contribucion federal, 87.

**Contrabando, defraudacion: sus definiciones, penalidad, etc.** Citas del tomo 1º en donde se trata esta materia, p. 30 del tomo presente.—[Severidad en la aplicacion de las penas para lo que basta la prueba privilegiada y no hay necesidad de real aprehension, debiendo suplirse el Arancel de 1845 en este punto con la Pauta de 1843, *á despacho de D. Jacinto Pallares*. Citado tomo 1º, p. 736 á 740].—Penalidad de Empleados cómplices. Pauta 28 Diciembre de 1843, art. 74, p. 291 [y páj. 741 del tomo 1º].—Empleados de Justicia y Militares en igual caso. Instruc. de 23 de Julio de 1761, Orden. milit. y Ord. de 26 de Setiembre de 1817, p. 291 y 292.—Los Militares están sujetos á las Disposiciones fiscales sobre fraude y contrabando. Prov. 28 Julio de 1830, p. 293.—Circ. de 1º de Mayo de 1878. *Asistencia de Empleados para evitar las defraudaciones*.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 1ª.—“Circ. nº 79.—“El Reglamento de esa Administracion principal de Rentas, así como diversas disposiciones vigentes, previenen que los Empleados de las Recaudaciones habiten en las mismas, sin separarse de ellas, á fin de evitar en lo posible las defraudaciones al Erario federal. Por este motivo al crear esas Oficinas, se dotó á sus Empleados de manera que pudieran escogerse para que las desempeñen, personas de buenos antecedentes y moralidad; y como la vigilancia tiene que ser continua, es necesario que ni de dia ni de noche quede abandonada una garita á manos de subalternos sin responsabilidad. Sin embargo, como es natural y debido que se conceda á los mencionados Empleados disponer de algunos dias de los festivos, y siendo esto conciliable con los intereses del Erario, que les están encomendados, el Presidente ha tenido á bien acordar que la Administracion principal de Rentas del Distrito federal haga observar las siguientes prevenciones:—“1ª E Recaudador y sus subalternos habitarán precisamente en el edificio de la respectiva Recaudacion.—“2ª No podrán separarse de ellas, si no es con próvio permiso de su superior, ó para asuntos del servicio.—“3ª En los dias de trabajo no quedará la Recaudacion con menos de dos de sus Empleados en las de primera clase, y uno en las de segunda.—“4ª Si por alguna causa imprevisible llegase la necesidad de que no pueda cumplirse con la disposicion anterior, se pondrá en conocimiento de la Administracion principal para que determine lo conveniente al caso.—“5ª Los domingos y dias de fiesta nacional podrá dejar de asistir al despacho de la Recaudacion uno de los Empleados en las de segunda, llevándose el turno entre ellos, y hasta dos en las de primera, siendo uno de ellos de los que tienen afianzado su manejo, y llevándose el turno entre ellos.—“6ª Como en las Recaudaciones de segunda clase no hay más Empleados que el Recaudador y un escribiente, y éste no cauciona su manejo, si saliere el primero el dia de descanso, el despacho quedará á cargo del segundo, pero bajo la responsabilidad del Recaudador.—“7ª Cuando alguno de los Recaudadores solicite el permiso de la Administracion principal para hacer uso de la prevencion 2ª, examinará la causa el Administrador para concederle, pudiendo, si lo creyere conveniente, mandar un Empleado para que intervenga el despacho.—“Lo que comunico á Vd. para su cumplimiento.—“México, Mayo 1º de 1878.—Romero.” [“Diario Oficial,” núm. 111 de Mayo 9 de 1878].—NOTA. Sobre las horas comunes de despacho en las Oficinas, vé el tomo 1º, p. 733 y 734, y la siguiente Circ. de 6 de Diciembre de 1876, sobre *horas de trabajo en la Secretaría de Hacienda*.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Por disposicion del Ciudadano Ministro, las horas de trabajo de los Empleados de esta Secretaría se distribuirán del modo siguiente:—“En trada á las nueve de la mañana en punto.—“Salida para comer ó negocios particulares, á la una de la tarde. Nadie recibirá visitas privadas en la Oficina.—“Vuelta para continuar las labores, á las tres en punto ó antes si hu-